

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el expediente número **1483/2009**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de **LAS** [REDACTED], en relación con incidente de liquidación;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en fecha **doce de marzo del año dos mil veinticinco**, con número de registro **5975**, comparece el [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, interponiendo **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, en relación con la cantidad que adeuda el demandado y que quedo establecida en el documento denominado **nuevo convenio modificador de transacción judicial**, incidente que fue admitido a trámite mediante proveído dictado en fecha dos de abril del año dos mil veinticinco, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el termino de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y concluido que fue dicho término sin que la parte demandada realizara manifestación alguna con relación a la vista, por auto que antecede, se ordenó traer las actuaciones a la vista del suscrito a fin de dictar la sentencia que lo dirima, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 501 del Código Procesal Civil, establece: *“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. La decisión que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.”*

II. El derecho de la parte actora, emana del documento denominado **nuevo convenio modificatorio de transacción judicial**, celebrado entre las partes, presentado ante este Tribunal en fecha veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, ratificado ante la presencia judicial en fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, y aprobado por auto de fecha nueve de marzo del mismo año, en el que el deudor **LAS [REDACTED]**, acepta y reconoce adeudar a la parte actora **[REDACTED]**, la cantidad de **\$1,955,738.20 dólares (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES 20/100 MONEDA NACIONAL)**.

Asimismo, consta del sumario que en fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de remate en primera almoneda respecto del bien inmueble embargado en el sumario, en donde se finco en favor de la parte actora el inmueble materia del juicio en la suma de \$1,000.00.00 de dolares (UN MILLON DE DOLARES 00/100 MONEDA AMERICANA), cantidad que equivale al valor pactado por las

partes dentro del convenio modificatorio de transacción judicial aprobado en fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

III. Sentado lo anterior y respecto de las conversiones que realiza el incidentista, debemos señalar, que el Banco de México estableció que el valor del Dólar correspondiente al día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro fue el equivalente a **(\$19.3388 pesos por dolar)**, como más adelante se indica. Valor que fue verificado dentro de la página de internet del Banco de México, con el valor del Dólar, proporcionado por el promovente a su incidencia, de lo que se concluye que éstos son acertados. Y visto que la información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, lo que constituye un hecho notorio, el que no necesita probarse y este Juzgador lo invoca oficiosamente al tenor del dispositivo 282 del Código de Procedimientos Civiles. Sirviendo de sustento jurídico a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se inserta:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un **hecho notorio** que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "**internet**", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo que el valor del Dólar, al día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, fue de **\$19.3388 pesos por dólar**.

En ese contexto, y una vez realizadas las operaciones aritméticas necesarias, se arriba a la conclusión que los importes reclamados son correctos, por lo tanto lo procedente será aprobar el mismo, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte demandada al día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro adeuda a la parte actora la cantidad de **\$37,821,629.90 PESOS (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a la cantidad de **\$1,955.738.20 dólares (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES 20/100 MONEDA AMERICANA)** de acuerdo al valor del Dólar de \$19.3388 pesos otorgado por el Banco de México, para el día 8 de octubre de 2024.

Así las cosas, deberá aprobarse la planilla relativa, por conceptos que se precisan en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los preceptos 79 fracción V, 80, 81, 82, 86, 91, 501 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el incidente de liquidación de sentencia definitiva, promovida por [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora.

SEGUNDO. Se aprueba el presente incidente en los términos siguientes:

La parte demandada al día ocho de octubre del año dos mil veinticuatro adeuda a la parte actora la cantidad de **\$37,821,629.90 PESOS (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a la cantidad de \$1,955.738.20 dolares (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES 20/100 MONEDA AMERICANA) de acuerdo al valor del Dolar de \$19.3388 pesos otorgado por el Banco de México, para el día 8 de octubre de 2024.

TERCERO.- Por haberse dejado de actuar por mas de tres meses, con fundamento en el artículo 114 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** juzgando, lo sentencio y firma el C. Juez Segundo de lo Civil, **LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LIC. AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1483/2009, RELATIVO AL INCIDENTE DE LIQUIDACION PROMOVIDO POR ██████████, EN CONTRA DE LAS ██████████.- QUE RESULTO PROCEDENTE. DOY FE.

CON EL NUMERO **15078** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **10-SEP-2025**, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

11-SEP-2025, A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL **15078** DE FECHA **10-SEP-2025**, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE_____.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS